



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Despacho
Ministerial

Tribunal de Transparencia y
Acceso a la Información
Pública

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Universalización de Salud”*

RAZÓN DE SECRETARÍA TÉCNICA

Lima, 6 de diciembre de 2022

Damos cuenta que en el Exp. N° 02708-2022-JUS/TTAIP generado por la apelación presentada por **FERNANDO BARRIONUEVO BLAS** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE LA NACIÓN** con fecha 12 de octubre de 2022, la Segunda Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información conformada por los vocales Vanessa Luyo Cruzado, Johan León Florián y Pedro Chilet Paz, emitieron sus votos en el presente caso y no alcanzaron la mayoría necesaria para adoptar una decisión sobre el caso, respecto de la referida solicitud de información.

Por tal motivo, se requirió el voto de la vocal Maria Rosa Mena Mena, el mismo que considera declarar fundado en parte el recurso de apelación.

En tal sentido, con el voto de la vocal mencionada en el párrafo precedente y el voto del vocal Pedro Ángel Chilet Paz, se alcanzó acuerdo en mayoría respecto de la solicitud de acceso a la información pública, resolviéndose declarar fundado en parte el recurso de apelación.

Por lo que, la resolución está conformada por los votos de los vocales Vanessa Luyo Cruzado, Pedro Chilet Paz y Maria Rosa Mena Mena, los cuales se adjuntan a la presente razón.



Firmado digitalmente
por OBESO VILLAZON
Evert Ricardo FAU
20131371617 soft

EVERT RICARDO OBESO VILLAZÓN
Secretario Técnico (e)
Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información
Pública

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003212-2022/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 02708-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **FERNANDO BARRIONUEVO BLAS**
Entidad : **MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE LA NACIÓN**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 6 de diciembre de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 02708-2022-JUS/TTAIP de fecha 28 de octubre de 2022, interpuesto por **FERNANDO BARRIONUEVO BLAS** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE LA NACIÓN** con fecha 12 de octubre de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 12 de octubre de 2022, el recurrente solicitó a la entidad que le remita por correo electrónico lo siguiente: *“DOS COPIAS FEDATEADAS DEL CARGO DEL ESCRITO DE DENUNCIA CONSTITUCIONAL PRESENTADO CONTRA EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PERÚ, POR PARTE DE LA FISCAL DE LA NACIÓN EN LA FECHA 11 DE OCTUBRE DE 2022, POR MESA DE PARTES DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ”*.

Con fecha 28 de octubre de 2022, el recurrente presentó ante esta instancia su recurso de apelación materia de análisis al considerar denegada su solicitud de acceso a la información pública en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante la RESOLUCIÓN N° 002854-2022/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 3 de noviembre de 2022, notificada a la entidad el 8 de noviembre de 2022, esta instancia le solicitó la remisión del expediente administrativo correspondiente y la formulación de sus descargos.

Mediante el Informe N° 000045-2022-MP-FN-PJFSSANTA recibido por esta instancia en fecha 11 de noviembre de 2022, la entidad brindó sus descargos alegando lo siguiente:

“(…)

Ahora bien, de la Providencia N° 84 del 08 de noviembre de 2022, se advierte que el Área de Enriquecimiento Ilícito y Denuncias Constitucionales dispone NO HA LUGAR lo solicitado, fundamentando que el recurrente no es parte procesal en el presente

caso, conforme a lo indicado en el artículo 324° del Código Procesal Penal, precisando que: “que la investigación que realiza el Ministerio Público es reservada, y solo podrán enterarse de su contenido, las partes de manera directa o a través de sus abogados”; así también, refiere que el artículo 139.1 del cuerpo normativo citado, señala que “las actuaciones procesales están prohibidas de publicarse cuando el caso se encuentre en la etapa de investigación preparatoria”.

Aunado a ello, el Área de Enriquecimiento Ilícito y Denuncias Constitucionales, ampara su denegatoria precisándose que la carpeta fiscal se encuentra en etapa preliminar, la cual, es una sube etapa de la investigación preparatoria, conforme a lo establecido en el artículo 337.2 del Código Procesal Penal y advirtiendo que el recurrente no es parte procesal en el presente caso, debe desestimarse su pedido de copias de lo actuado, al existir una prohibición legal de acceder a la información solicitada; dando cumplimiento a lo señalado en los literales a)5 y b)6 del artículo 6° del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Constituyendo dicha prohibición legal, una de las excepciones al ejercicio del derecho establecidas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que se trata de información confidencial, de conformidad con el “Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial. El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente: 6. Aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República”.

En consecuencia, esta Presidencia mediante Resolución N° 3095-2022-MP-FN-PJFSSANTA del 10 de noviembre del año en curso, resolvió denegar al ciudadano Fernando Barrionuevo Blas la solicitud de acceso a la información pública recibida el 04 de noviembre del 2022, conforme a lo expuesto y dispuesto en la providencia N°84 del 08 de noviembre del presente, expedida por el Área de Enriquecimiento Ilícito y Denuncias Constitucionales – Fiscalía de la Nación, entregándose al recurrente la respuesta del área poseedora de la información, dando cumplimiento a lo establecido en Los incisos a), b), c), d) y f) del artículo 5° del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública, el cual establece: “Obligaciones del Funcionario responsable de entregar la información.- a) Atender las solicitudes de acceso a la información dentro de los plazos establecidos por Ley; b) Requerir la información al área de la Entidad que la haya creado u obtenido, o que la tenga en su posesión o control; (...) d) Entregar la información al solicitante. (...) f) En caso la solicitud de información deba ser rechazada por alguna de las razones previstas en la Ley, deberá comunicar este rechazo por escrito al solicitante, señalando obligatoriamente las razones de hecho y la excepción o excepciones que justifican la negativa total o parcial de entregar la información (...)”, corresponde dar respuesta a la solicitud presentada y comunicar al recurrente Fernando Barrionuevo Blas que su pedido de información pública ha sido rechazado conforme a los fundamentos expuestos por el Área de Enriquecimiento Ilícito y Denuncias Constitucionales – Fiscalía de la Nación.

En relación a ello, debe señalarse que los Fiscales cuentan con autonomía funcional y actúan independientemente en el ejercicio de sus funciones y legales atribuciones, de conformidad con lo señalado en el artículo 5° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, en el cual se señala respecto a la Autonomía funcional que: “Los Fiscales actúan independientemente en el ejercicio de sus atribuciones, las que desempeñarán según su propio criterio y en la forma que estimen más arreglada a los fines de su institución (...); concordante con, el numeral 1 del artículo 61° del Código Procesal Penal.- “Atribuciones y obligaciones: 1. El Fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio. Adecua sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose únicamente por la Constitución y la Ley, sin perjuicio de las directivas o instrucciones de carácter general que emita la Fiscalía de la Nación”; por lo que, en ese sentido se emitió el acto resolutorio, denegando la información solicitada.

En concordancia, con lo dispuesto en el artículo 18° del mismo cuerpo legal, en el cual se establece respecto a la Regulación de las excepciones que: “Los casos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental. No se puede establecer por una de menor jerarquía ninguna excepción a la presente Ley” (...) “Los funcionarios que tengan en su poder la información contenida en los artículos 15, 16 y 17 tienen la obligación de que ella no sea divulgada, siendo responsables si esto ocurre” (...); siendo que en el presente caso se advierte que el supuesto de excepción antes señalado se encuentra respaldado en una normativa aprobada con decreto legislativo, norma que tiene rango de Ley, esto es, el artículo 324° del Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto Legislativo 957. (...).”

También, consta en autos la Providencia N° 84 del 08 de noviembre de 2022, referida a la Carpeta Fiscal N° 251-2021, emitida por el Área de Enriquecimiento Ilícito, que señala:

“(...)

Tercero: Por otro lado, el artículo 324° del Código Procesal Penal, precisa que la investigación que realiza el Ministerio Público es reservada, y solo podrán enterarse de su contenido, las partes de manera directa o a través de sus abogados, acreditamos en autos. Asimismo, la prohibición de publicarse las actuaciones procesales, tiene su respaldo, en el artículo 139.1° del cuerpo normativo ya citado, cuando se desarrollada la investigación preparatoria.

Cuarto: Encontrándose la presente carpeta fiscal en la etapa preliminar, la cual, es una subetapa de la investigación preparatoria, conforme a lo estipulado en el artículo 337.2° del Código Procesal Penal, y advirtiéndose que el recurrente no es parte procesal en el presente caso; debe desestimarse su pedido de copias de lo actuado, al existir una prohibición legal, de acceder a la información solicitada.

Pro lo expuesto, SE DISPONE: NO HA LUGAR lo solicitado por el recurrente.”

Además, se aprecia la Resolución N° 3095-2022-MP-FN-PJFSSANTA de fecha 10 de noviembre de 2022, emitida por la entidad, que deniega el acceso a lo solicitado en base a la Providencia N° 84 del 08 de noviembre de 2022 antes descrita.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú¹ establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Además, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se

¹ En adelante, Constitución.

² En adelante, Ley de Transparencia.

refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental, precisando que no pueden establecerse excepciones a dicho derecho por una norma de menor jerarquía a la ley.

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM³, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones respectivas contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la información solicitada se encuentra protegida por la excepción prevista en el numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, en concordancia con el artículo 324 del Código Procesal Penal.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

En el caso de autos, se observa que el recurrente solicitó a la entidad que le brinde el cargo del escrito de denuncia constitucional presentada contra el Presidente de la República, por parte de la Fiscal de la Nación el 11 de octubre de 2022, por mesa de partes del Congreso de la República, y la entidad no brindó respuesta dentro del plazo legal. Ante ello, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis. Por su parte, la entidad en sus descargos denegó dicho pedido alegando que lo solicitado tiene carácter confidencial conforme al numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, en concordancia con el numeral 1 del artículo 324 del Código Procesal Penal.

En ese sentido, corresponde analizar si la información solicitada se encuentra protegida por la excepción invocada.

Al respecto, el numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece:

“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

(...)

6. Aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República”.

En dicha línea, cabe indicar que la entidad deniega el pedido en base al artículo 324 del Código Procesal Penal regula la reserva y secreto de la investigación del siguiente modo:

“Artículo 324.- Reserva y secreto de la investigación

1. La investigación tiene carácter reservado. Sólo podrán enterarse de su contenido las partes de manera directa o a través de sus abogados debidamente acreditados en autos. En cualquier momento pueden obtener copia simple de las actuaciones.

2. El Fiscal puede ordenar que alguna actuación o documento se mantenga en secreto por un tiempo no mayor de veinte días, prorrogables por el Juez de la Investigación Preparatoria por un plazo no mayor de veinte días, cuando su conocimiento pueda dificultar el éxito de la investigación. La Disposición del Fiscal que declara el secreto se notificará a las partes.

3. Las copias que se obtengan son para uso de la defensa. El Abogado que las reciba está obligado a mantener la reserva de Ley, bajo responsabilidad disciplinaria. Si reincidiera se notificará al patrocinado para que lo sustituya en el término de dos días de notificado. Si no lo hiciera, se nombrará uno de oficio” (subrayado agregado).

En dicha línea, el artículo 139 del Código Procesal Penal también ha precisado que:

“Artículo 139.- Prohibición de publicación de las actuaciones procesales

1. Está prohibida la publicación de las actuaciones procesales realizadas cuando se está desarrollando la Investigación Preparatoria o la Etapa Intermedia. Asimismo, está prohibida la publicación, incluso parcial, de las actuaciones del juicio oral cuando se producen en los supuestos de privacidad de la audiencia.

2. Está prohibida la publicación de las generales de Ley y de imágenes de testigos o víctimas menores de edad, salvo que el Juez, en interés exclusivo del menor, permita la publicación.

3. Cuando los sujetos procesales y demás participantes en las actuaciones procesales infrinjan esta prohibición, el Fiscal o el Juez, según el caso, están facultados a imponerles una multa y ordenar, de ser posible, el cese de la publicación indebida. Rige, en lo pertinente los artículos 110 y 111 del Código Procesal Civil” (subrayado agregado).

A su vez, es pertinente destacar que el numeral 2 del artículo 337 del Código Procesal Penal señala que: “Las diligencias preliminares forman parte de la investigación preparatoria”. Asimismo, es necesario destacar que el Sobreseimiento forma parte de la Etapa Intermedia, siendo que conforme al artículo 345 de dicha norma adjetiva: “El Fiscal enviará al Juez de la Investigación Preparatoria el requerimiento de sobreseimiento, acompañando el expediente fiscal”, y según el artículo 346 de la misma norma: “El Juez se pronunciará en el plazo de quince (15) días. Para casos complejos y de criminalidad organizada el pronunciamiento no podrá exceder de los treinta (30) días. Si considera fundado el requerimiento fiscal, dictará auto de sobreseimiento. Si no lo considera procedente, expedirá un auto elevando las actuaciones al Fiscal Superior para que ratifique o rectifique la solicitud del Fiscal Provincial”.

Teniendo en cuenta ello, esta instancia aprecia que si bien la entidad alega el carácter confidencial de la denuncia requerida en base a la normativa antes expuesta, es preciso destacar que la denuncia constitucional requerida forma parte de un procedimiento de acusación constitucional llevado a cabo ante el Congreso de la República, en la medida que a partir de dicha denuncia se inicia el citado procedimiento.

En dicho contexto, es preciso destacar que el procedimiento de acusación constitucional contra altos funcionarios públicos por infracción a la Constitución o delito cometido en el ejercicio de sus funciones se encuentra recogido en los artículos 99 y 100 de la Constitución:

“Acusación por infracción de la Constitución

Artículo 99.- Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso: al Presidente de la República; a los representantes a Congreso; a los Ministros de Estado; a los miembros del Tribunal Constitucional; a los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura; a los vocales de la Corte Suprema; a los fiscales supremos; al Defensor del Pueblo y al Contralor General por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas.

Ante-Juicio Constitucional

Artículo 100.- Corresponde al Congreso, sin participación de la Comisión Permanente, suspender o no al funcionario acusado o inhabilitarlo para el ejercicio de la función pública hasta por diez años, o destituirlo de su función sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad.

El acusado tiene derecho, en este trámite, a la defensa por sí mismo y con asistencia de abogado ante la Comisión Permanente y ante el Pleno del Congreso.

En caso de resolución acusatoria de contenido penal, el Fiscal de la Nación formula denuncia ante la Corte Suprema en el plazo de cinco días. El Vocal Supremo Penal abre la instrucción correspondiente.

La sentencia absolutoria de la Corte Suprema devuelve al acusado sus derechos políticos.

Los términos de la denuncia fiscal y del auto apertorio de instrucción no pueden exceder ni reducir los términos de la acusación del Congreso” (subrayado agregado).

En dicha línea, el artículo 89 del Reglamento del Congreso de la República⁴ regula el procedimiento de Acusación Constitucional, señalando en qué consiste y cómo se inicia:

“Procedimiento de acusación constitucional

Artículo 89. Mediante el procedimiento de acusación constitucional se realiza el antejuicio político de los altos funcionarios del Estado comprendidos en el artículo 99 de la Constitución Política.

El procedimiento de acusación constitucional se desarrolla observando las siguientes reglas:

a) Los Congresistas, el Fiscal de la Nación o cualquier persona que se considere directamente agraviada pueden presentar denuncia constitucional contra los altos funcionarios del Estado comprendidos dentro de los alcances del artículo 99 de la Constitución Política...” (subrayado agregado).

Ahora bien, de la revisión del citado artículo 89 del Reglamento del Congreso de la República esta instancia aprecia que no existe una norma que establezca la confidencialidad o reserva de los documentos o actuados empleados en el citado procedimiento de Acusación Constitucional. La única disposición sobre reserva es aquella referida a la audiencia que se realiza ante la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales, la cual puede incluso ser levantada a solicitud del funcionario investigado: *“La audiencia se desarrolla de la siguiente forma: - Es pública, en los casos en que la denuncia verse sobre infracción a la Constitución Política. Es reservada, en los casos en que la investigación verse sobre presuntos delitos, salvo que los denunciados manifiesten su conformidad con la publicidad de la misma” (subrayado agregado).*

⁴ Disponible en: <https://www.congreso.gob.pe/Docs/constitucion/reglamento/Reglamento-02-2022.pdf>. Visitada el 14 de noviembre de 2022.

No obstante ello, dicha disposición no puede interpretarse extensivamente como que incluye la reserva del resto del procedimiento, pues conforme a lo señalado por el artículo 18 de la Ley de Transparencia, las excepciones al derecho de acceso a la información pública, “*deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental*”.

En consecuencia, encontrándose el documento solicitado, en estricto, en el marco de un procedimiento parlamentario especial, y no en un proceso penal, rigen las normas establecidas para dicho procedimiento parlamentario, las cuales no han previsto la confidencialidad de la documentación referida al procedimiento de Acusación Constitucional, por lo que debe desestimarse el argumento de la entidad respecto a la reserva de la información.

Adicionalmente a ello, es preciso destacar que la denuncia constitucional solicitada es la presentada por la Fiscal de la Nación, a través de la cual se requiere la habilitación del Congreso de la República para procesar penalmente al actual presidente de la República, el señor Pedro Castillo Terrones, por supuestos delitos cometidos en ejercicio de sus funciones⁵.

Conforme al texto de la citada denuncia, la Fiscal de la Nación ha solicitado que se interprete el artículo 117 de la Constitución (el cual establece los supuestos por los cuales puede ser acusado el Presidente de la República: traición a la Patria; por impedir las elecciones presidenciales, parlamentarias, regionales o municipales; por disolver el Congreso, y por impedir su reunión o funcionamiento, o los del Jurado Nacional de Elecciones y otros organismos del sistema electoral), de conformidad con la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, de modo que ello permita el procesamiento penal del citado funcionario por delitos relacionados a corrupción de funcionarios.

En dicha línea, es preciso señalar que el artículo 114 de la Constitución regula la figura de la suspensión del Presidente de la República, conforme al siguiente texto:

“Suspensión del ejercicio de la Presidencia

Artículo 114.- El ejercicio de la Presidencia de la República se suspende por:

- 1. Incapacidad temporal del Presidente, declarada por el Congreso, o***
- 2. Hallarse éste sometido a proceso judicial, conforme al artículo 117 de la Constitución”.***

Esto quiere decir, que en el supuesto que la denuncia constitucional presentada por la Fiscal de la Nación sea aceptada por el Congreso de la República y éste decida acusar constitucionalmente al Presidente de la República por los delitos relacionados a corrupción de funcionarios, dicho funcionario quedaría sujeto a un proceso penal, y por ende, podría quedar suspendido en el ejercicio de la Presidencia de la República.

En ese contexto, este Tribunal considera que el procedimiento parlamentario de Acusación Constitucional seguido en el Congreso de la República contra el Presidente de la República, Pedro Castillo Terrones, constituye un procedimiento

⁵ Como presunto autor de los delitos contra la Tranquilidad Pública, en la modalidad de organización criminal agravada por su condición de líder, ilícito penal previsto en el primer y segundo párrafo del artículo 317 del Código Penal; en concordancia con la Ley N° 30077, y contra la Administración Pública - Delitos cometidos por Funcionarios Públicos, en la modalidad tráfico de influencias agravado, ilícito penal previsto y sancionado en el primer y segundo párrafo del artículo 400 del Código Penal, así como presunto cómplice del delito contra la Administración Pública - Delitos cometidos por Funcionarios públicos, en la modalidad colusión, ilícito penal previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 384 del Código Penal, concordante con el artículo 25 del aludido código; todos en agravio del Estado.

de la más alta relevancia pública, pues puede aparejar la suspensión del funcionario de la más alta jerarquía de la Nación⁶, y cuyo cargo proviene de elección popular⁷.

En dicha medida, el referido procedimiento debe encontrarse sometido al principio de máxima publicidad, de modo que pueda ser objeto del escrutinio de la ciudadanía en su conjunto, y ésta pueda estar adecuadamente informada (con el sustento documentario correspondiente) de los cargos que se imputan al Presidente de la República, de los medios probatorios que se ofrecen al respecto, así como de la argumentación jurídica que se utiliza para procurar su procesamiento penal y eventualmente su suspensión en el cargo.

En esa línea, es preciso destacar que la propia Constitución ha establecido en el numeral 4 de su artículo 139 que constituye un principio de la función jurisdiccional, la publicidad de los procesos judiciales, y que *“los procesos por responsabilidad de funcionarios públicos... son siempre públicos”*.

Dicha norma tiene como finalidad no solo someter las actuaciones de los funcionarios públicos en el ejercicio de su cargo al mayor escrutinio público posible, sino que también pretende generar un incentivo para la mayor objetividad de los juicios o procedimientos contra funcionarios públicos, de modo que los mismos no sean desarrollados con arbitrariedad o mediados solo por intereses políticos sin sustento en aspectos de relevancia penal.

En dicha línea, es que el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD ha destacado que el acceso a la información pública permite el control ciudadano de los funcionarios y servidores públicos:

“Uno de los elementos esenciales del Estado Social y Democrático de Derecho es la responsabilidad de los funcionarios. Ello implica una capacidad fiscalizadora importante por parte de la población a fin de controlar a los funcionarios y servidores públicos, idea central o nuclear del sistema democrático. Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado. Como ya se dijo en la STC 04912-2008-HD/TC, el tener acceso a los datos relativos al manejo de “la res pública resulta esencial para que exista una opinión pública verdaderamente libre que pueda fiscalizar adecuadamente la conducta de los gobernantes” (fundamento 3)” (subrayado agregado).

Por tanto, esta instancia considera que la información requerida, relativa a la denuncia constitucional presentada por la Fiscalía de la Nación contra el Presidente de la República constituye información pública y que, por lo mismo, debe ser entregada al recurrente.

⁶ Conforme al artículo 110 de la Constitución: *“El Presidente de la República es el Jefe del Estado y personifica a la Nación”*.

⁷ Conforme al artículo 110 de la Constitución: *“El Presidente de la República se elige por sufragio directo. Es elegido el candidato que obtiene más de la mitad de los votos”*.

Por lo demás, cabe indicar que el texto completo de la denuncia constitucional requerida ya ha tenido una amplia difusión en distintas fuentes de acceso público, como portales electrónicos de noticias jurídicas, entre otros⁸.

Sin perjuicio de ello, cabe indicar que, en caso lo solicitado contenga datos personales de individualización y contacto de los denunciados, estos deben tacharse de conformidad con el numeral 5 del artículo 17⁹ y el artículo 19¹⁰ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y disponer la entrega de la información solicitada en el modo requerido.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de abuso de autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

En virtud al descanso físico de la Vocal Titular de la Segunda Sala Vanesa Vera Munte, el 14 de noviembre de 2022, interviene el Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia Pedro Ángel Chilet Paz, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 031200252020, de fecha 6 de agosto de 2020, la que señaló el criterio de reemplazo en el caso de vacaciones de un vocal¹¹, y la Resolución N° 031200212020, de fecha 13 de febrero de 2020, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura¹²;

⁸ Para mayor detalle: <https://iuslatin.pe/descarga-y-lee-la-denuncia-constitucional-contra-el-presidente-pedro-castillo/>, <https://laley.pe/art/13686/estos-son-los-alcances-de-la-denuncia-constitucional-contra-pedro-castillo-bien-explicado>, <https://gestion.pe/peru/politica/fiscal-de-la-nacion-presenta-denuncia-constitucional-contra-pedro-castillo-ante-el-congreso-subcomision-de-acusaciones-constitucionales-patricia-benavides-rmmn-noticia/>, <https://www.caeperu.com/noticias/lea-la-denuncia-constitucional-contra-el-presidente-pedro-castillo.html> y <https://lpderecho.pe/fiscal-de-la-nacion-presento-denuncia-constitucional-contra-presidente-pedro-castillo/>. Consulta realizada el 14 de noviembre de 2022.

⁹ **“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial**
El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:
(...) 5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado”.

¹⁰ “En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

¹¹ En esta resolución se consigna el Acuerdo de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020, conforme al cual en el caso de vacaciones de un vocal: “El reemplazo se realiza según el criterio de antigüedad, iniciando con el Vocal de la otra Sala con la colegiatura más antigua hasta completar un período de treinta (30) días calendario, consecutivos o no, con independencia del Vocal o Vocales reemplazados. Una vez completado el referido período, corresponderá el siguiente reemplazo con el Vocal que le sigue en mayor antigüedad de colegiatura y así sucesivamente”.

¹² Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: María Rosa Mena Mena, Pedro Ángel Chilet Paz y Ulises Zamora Barboza.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses:

SE RESUELVE:

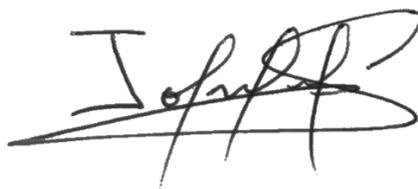
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **FERNANDO BARRIONUEVO BLAS**; en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE LA NACIÓN** que entregue la información pública solicitada por el recurrente, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE LA NACIÓN** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **FERNANDO BARRIONUEVO BLAS** y al **MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE LA NACIÓN** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: fjlf/jmr

VOTO SINGULAR DEL VOCAL PEDRO ANGEL CHILET PAZ

Con el debido respeto por mis colegas Vocales Titulares del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10-D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS, debo manifestar que mi voto es porque se declare **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación materia de análisis; conforme los argumentos que expongo a continuación.

En el caso de autos, se observa que el recurrente solicitó a la entidad que le brinde el cargo del escrito de denuncia constitucional presentada contra el Presidente de la República, por parte de la Fiscal de la Nación el 11 de octubre de 2022, por mesa de partes del Congreso de la República, y la entidad no brindó respuesta dentro del plazo legal. Ante ello, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis. Por su parte, la entidad en sus descargos denegó dicho pedido alegando que lo solicitado tiene carácter confidencial conforme al numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, en concordancia con el numeral 1 del artículo 324 del Código Procesal Penal.

En ese sentido, corresponde analizar si la información solicitada se encuentra protegida por la excepción invocada.

Sobre el particular, el numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia señala que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República.

Al respecto, el artículo 139 del Código Procesal Penal señala lo siguiente:

“Artículo 139.- Prohibición de publicación de las actuaciones procesales

1. *Está prohibida la publicación de las actuaciones procesales realizadas cuando se está desarrollando la Investigación Preparatoria o la Etapa Intermedia. Asimismo, está prohibida la publicación, incluso parcial, de las actuaciones del juicio oral cuando se producen en los supuestos de privacidad de la audiencia.*

2. *Está prohibida la publicación de las generales de Ley y de imágenes de testigos o víctimas menores de edad, salvo que el Juez, en interés exclusivo del menor, permita la publicación.*

3. *Cuando los sujetos procesales y demás participantes en las actuaciones procesales infrinjan esta prohibición, el Fiscal o el Juez, según el caso, están facultados a imponerles una multa y ordenar, de ser posible, el cese de la publicación indebida. Rige, en lo pertinente los artículos 110 y 111 del Código Procesal Civil” (subrayado agregado).*

A su vez, el artículo 324 del mismo texto regula la reserva y secreto de la investigación del siguiente modo:

“Artículo 324.- Reserva y secreto de la investigación

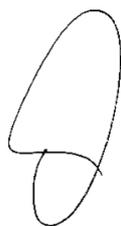
1. *La investigación tiene carácter reservado. Sólo podrán enterarse de su contenido las partes de manera directa o a través de sus abogados debidamente acreditados en autos. En cualquier momento pueden obtener copia simple de las actuaciones.*

2. *El Fiscal puede ordenar que alguna actuación o documento se mantenga en secreto por un tiempo no mayor de veinte días, prorrogables por el Juez de la Investigación Preparatoria por un plazo no mayor de veinte días, cuando su conocimiento pueda dificultar el éxito de la investigación. La Disposición del Fiscal que declara el secreto se notificará a las partes.*

3. *Las copias que se obtengan son para uso de la defensa. El Abogado que las reciba está obligado a mantener la reserva de Ley, bajo responsabilidad disciplinaria.*

Si reincidiera se notificará al patrocinado para que lo sustituya en el término de dos días de notificado. Si no lo hiciera, se nombrará uno de oficio” (subrayado agregado).

Siendo ello así, a consideración del suscrito, las referidas normas aluden a la reserva de las “actuaciones procesales” que correspondan a labores propias de investigación realizadas por el Ministerio Público o la Policía Nacional, en función a la necesidad de su reserva para la eficacia del proceso penal, conforme a lo establecido en las siguientes disposiciones contenidas en el Código Procesal Penal: 170.4 (reserva de datos del testigo), 192.3 (reserva de la diligencia de reconstrucción de los hechos), 226.2 (reserva de la orden de interceptación de las comunicaciones), 226.4 (reserva del trámite de decisión de la interceptación de las comunicaciones), 230.3 (reserva del levantamiento de las telecomunicaciones), 235.1 (reserva del levantamiento del secreto bancario), 248.1 (medidas de protección de datos de testigos, peritos, agraviado, agentes especiales, colaboradores), 248.2.d) (medidas de protección de datos de testigos, peritos, agraviado, agentes especiales, colaboradores), 249.2 (reserva de identidad del denunciante una vez concluido el proceso en casos de organización criminal, 341 (reserva de designación de agentes encubiertos y agentes especiales), 472 (reserva de la solicitud de colaboración eficaz), 476-A (reserva de los datos del colaborador eficaz), 550 (reserva de la disposición de entrega vigilada dictada por autoridad extranjera) y 555.4 (secreto de las actuaciones en la cooperación judicial internacional), entre otros, así como cautelar aquella información necesaria para proteger la normal prosecución de la investigación, la protección de datos personales o información vinculada con la excepción contenida en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.



Cabe anotar que el numeral 3 del artículo 39 de la Ley N° 30934, Ley que modifica la Ley de Transparencia establece que los entes del sistema de justicia (Poder Judicial, el Ministerio Público, la Junta Nacional de Justicia, el Tribunal Constitucional y la Academia de la Magistratura), tienen la obligación de hacer accesible al público la información que resulte relevante para el adecuado escrutinio de su labor, lo que incluye en el caso del Ministerio Público los dictámenes fiscales los que deben ser publicados en el portal de transparencia correspondiente.

Adicionalmente, es pertinente agregar que en una carpeta fiscal puede existir determinada documentación que, además de tener una naturaleza pública, por mandato legal ha sido debidamente publicitada o difundida, como ocurre, por ejemplo y sólo a título referencial, con las resoluciones administrativas de designación de determinados cargos públicos, autorización de viajes y asignación de viáticos, encargaturas funcionales, avisos de convocatorias a concursos públicos o licitaciones públicas, entre otros, documentación que en modo alguno perderá su carácter de información pública al incluirse en un proceso de investigación en el Ministerio Público, pues al haber sido difundida o publicada su existencia por mandato de la ley, esta no puede considerarse como exceptuada del derecho de acceso a la información pública por la sola razón de estar contenida en una carpeta fiscal.

En esa línea, resulta también razonable a consideración del suscrito, que actuaciones propias de investigación como pueden ser declaraciones, pericias, análisis informáticos, colaboraciones eficaces, delaciones, entre otras, constituye información que se encuentran protegidas por la reserva de la investigación.

En el caso de autos, se aprecia que mediante el Informe N° 000045-2022-MP-FN-PJFSSANTA recibido por esta instancia en fecha 11 de noviembre de 2022, la entidad brindó sus descargos alegando lo siguiente:

“(...)

Ahora bien, de la Providencia N° 84 del 08 de noviembre de 2022, se advierte que el Área de Enriquecimiento Ilícito y Denuncias Constitucionales dispone NO HA LUGAR lo solicitado, fundamentando que el recurrente no es parte procesal en el presente caso, conforme a lo indicado en el artículo 324° del Código Procesal Penal, precisando que: “que la investigación que realiza el Ministerio Público es reservada, y solo podrán enterarse de su contenido, las partes de manera directa o a través de sus abogados”; así también, refiere que el artículo 139.1 del cuerpo normativo citado, señala que “las actuaciones procesales están prohibidas de publicarse cuando el caso se encuentre en la etapa de investigación preparatoria”.

Aunado a ello, el Área de Enriquecimiento Ilícito y Denuncias Constitucionales, ampara su denegatoria precisándose que la carpeta fiscal se encuentra en etapa preliminar, la cual, es una sub etapa de la investigación preparatoria, conforme a lo establecido en el artículo 337.2 del Código Procesal Penal y advirtiendo que el recurrente no es parte procesal en el presente caso, debe desestimarse su pedido de copias de lo actuado, al existir una prohibición legal de acceder a la información solicitada; dando cumplimiento a lo señalado en los literales a)5 y b)6 del artículo 6° del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”

También, consta en autos la Providencia N° 84 del 08 de noviembre de 2022, que forma parte de la Carpeta Fiscal N° 251-2021, emitida por el Fiscal Adjunto Supremo (P) Coordinador de Área de Enriquecimiento Ilícito y Denuncias Constitucionales, en su calidad de órgano poseedor de la documentación petitionada por el recurrente. De acuerdo a lo señalado en dicha providencia, la citada carpeta fiscal tiene como denunciado al Presidente de la República por el supuesto delito de tráfico de influencias en agravio del Estado; e indica lo siguiente respecto a la solicitud del recurrente:

“(…)

Tercero: Por otro lado, el artículo 324° del Código Procesal Penal, precisa que la investigación que realiza el Ministerio Público es reservada, y solo podrán enterarse de su contenido, las partes de manera directa o a través de sus abogados, acreditamos en autos. Asimismo, la prohibición de publicarse las actuaciones procesales, tiene su respaldo, en el artículo 139.1° del cuerpo normativo ya citado, cuando se desarrollada la investigación preparatoria.

Cuarto: Encontrándose la presente carpeta fiscal en la etapa preliminar, la cual, es una subetapa de la investigación preparatoria, conforme a lo estipulado en el artículo 337.2° del Código Procesal Penal, y advirtiéndose que el recurrente no es parte procesal en el presente caso; debe desestimarse su pedido de copias de lo actuado, al existir una prohibición legal, de acceder a la información solicitada.

Por lo expuesto, SE DISPONE: NO HA LUGAR lo solicitado por el recurrente.”

(subrayado agregado)

Así, de la respuesta formulada por la entidad, la denegatoria de entrega de la información materia de análisis se sustenta en que el recurrente no es parte del proceso penal, haciendo referencia a las normas antes mencionadas, omitiendo acreditar -o al menos indicar- si en el documento solicitado únicamente contiene actuaciones de investigación propiamente dichas, conclusión que no puede admitirse pues atendiendo a la particularidad del hecho investigado, una denuncia debe contener el análisis jurídico de la aplicación de las normas sustanciales y procesales, así como una exposición de hechos que en ciertos casos son de público conocimiento, y en dicha medida, no tiene sustento afirmar que tal detalle es reservado, en tanto no afecten la investigación en curso.

Asimismo, el hecho que el documento requerido por el recurrente haya sido presentado por la entidad al Congreso de la República, no implica que la evaluación de su reserva deje de tomar en cuenta los aludidos artículos 139 y 324 del Código Procesal Penal.

Finalmente, si bien el texto de la denuncia constitucional requerida se viene difundiendo en distintas páginas web de acceso al público en general, ello no implica que por tal motivo la denuncia solicitada sea de naturaleza pública en su totalidad, pues el análisis de dicha característica se debe realizar conforme a la normativa general y especial vigente.

Por los motivos expuestos, considero que únicamente corresponde estimar en parte el recurso de apelación materia de análisis, debiendo entregarse al recurrente aquella información que no corresponda a actuaciones propias de investigación y aquella que por mandato expreso de la norma o por su propia naturaleza son de carácter público, manteniendo la reserva únicamente de las actuaciones de investigación cuya publicidad afecte o perturbe el proceso de investigación preliminar por parte del Ministerio Público y las actuaciones que por mandato expreso de la norma procesal penal deben mantenerse en reserva y así preservar la normal prosecución de la investigación, conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes.



PEDRO CHILET PAZ
Vocal

VOTO SINGULAR DE LA VOCAL VANESSA ERIKA LUYO CRUZADO

Con el debido respeto por mis colegas Vocales Titulares del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10-D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS, debo manifestar que mi voto es porque se declare INFUNDADO el recurso de apelación materia de análisis; conforme los argumentos que expongo a continuación.

En el caso de autos, se observa que el recurrente solicitó a la entidad que le brinde el cargo del escrito de denuncia constitucional presentada contra el Presidente de la República, por parte de la Fiscal de la Nación el 11 de octubre de 2022, por mesa de partes del Congreso de la República, y la entidad no brindó respuesta dentro del plazo legal. Ante ello, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis. Por su parte, la entidad en sus descargos denegó dicho pedido alegando que lo solicitado tiene carácter confidencial conforme al numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, en concordancia con el numeral 1 del artículo 324 del Código Procesal Penal.

En ese sentido, corresponde analizar si la información solicitada se encuentra protegida por la excepción invocada.

Sobre el particular, el numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia señala que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República.

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 324 del Código Procesal Penal regula la reserva y secreto de la investigación del siguiente modo:

“Artículo 324.- Reserva y secreto de la investigación

1. La investigación tiene carácter reservado. Sólo podrán enterarse de su contenido las partes de manera directa o a través de sus abogados debidamente acreditados en autos. En cualquier momento pueden obtener copia simple de las actuaciones.

2. El Fiscal puede ordenar que alguna actuación o documento se mantenga en secreto por un tiempo no mayor de veinte días, prorrogables por el Juez de la Investigación Preparatoria por un plazo no mayor de veinte días, cuando su conocimiento pueda dificultar el éxito de la investigación. La Disposición del Fiscal que declara el secreto se notificará a las partes.

3. Las copias que se obtengan son para uso de la defensa. El Abogado que las reciba está obligado a mantener la reserva de Ley, bajo responsabilidad disciplinaria. Si reincidiera se notificará al patrocinado para que lo sustituya en el término de dos días de notificado. Si no lo hiciera, se nombrará uno de oficio” (subrayado agregado).

En dicha línea, el artículo 139 del Código Procesal Penal también ha precisado que:

“Artículo 139.- Prohibición de publicación de las actuaciones procesales

1. Está prohibida la publicación de las actuaciones procesales realizadas cuando se está desarrollando la Investigación Preparatoria o la Etapa Intermedia. Asimismo, está prohibida la publicación, incluso parcial, de las actuaciones del juicio oral cuando se producen en los supuestos de privacidad de la audiencia.

2. Está prohibida la publicación de las generales de Ley y de imágenes de testigos o víctimas menores de edad, salvo que el Juez, en interés exclusivo del menor, permita la publicación.

3. Cuando los sujetos procesales y demás participantes en las actuaciones procesales infrinjan esta prohibición, el Fiscal o el Juez, según el caso, están facultados a imponerles una multa y ordenar, de ser posible, el cese de la publicación indebida. Rige, en lo pertinente los artículos 110 y 111 del Código Procesal Civil” (subrayado agregado).

Por su parte, el artículo 357 del Código Procesal Penal establece la publicidad del juicio oral, así como las reglas mediante las cuales se pueden establecer algunas excepciones a dicha publicidad, conforme al siguiente detalle:

“Artículo 357 Publicidad del Juicio y restricciones.-

1. El juicio oral será público. No obstante ello, el Juzgado mediante auto especialmente motivado podrá resolver, aún de oficio, que el acto oral se realice total o parcialmente en privado, en los siguientes casos:

a) Cuando se afecte directamente el pudor, la vida privada o la integridad física de alguno de los participantes en el juicio;

b) Cuando se afecte gravemente el orden público o la seguridad nacional;

c) Cuando se afecte los intereses de la justicia o, enunciativamente, peligre un secreto particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible o cause perjuicio injustificado, así como cuando sucedan manifestaciones por parte del público que turben el regular desarrollo de la audiencia;

d) Cuando esté previsto en una norma específica;

2. El Juzgado también podrá disponer, individual o concurrentemente, con sujeción al principio de proporcionalidad, las siguientes medidas:

a) Prohibir el acceso u ordenar la salida de determinadas personas de la Sala de Audiencias cuando afecten el orden y el decoro del juicio;

b) Reducir, en ejercicio de su facultad disciplinaria, el acceso de público a un número determinado de personas, o, por las razones fijadas en el numeral anterior, ordenar su salida para la práctica de pruebas específicas;

c) Prohibir el acceso de cámaras fotográficas o de filmación, grabadoras, o cualquier medio de reproducción mecánica o electrónica de imágenes, sonidos, voces o similares, siempre que considere que su utilización puede perjudicar los intereses de la justicia y, en especial, el derecho de las partes.

3. Desaparecida la causa que motivó la privacidad del juicio se permitirá el reingreso del público a la Sala de Audiencias. El Juzgado, con criterio discrecional, podrá imponer a los participantes en el juicio el deber de guardar secreto sobre los hechos que presenciaren o conocieren.

4. Los juicios sobre funcionarios públicos, delitos de prensa y los que se refieran a derechos fundamentales garantizados por la Constitución son siempre públicos.

5. La sentencia será siempre pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario”.

De las normas glosadas, se aprecia que la información obrante en una carpeta fiscal se encuentra reservada a las partes del proceso durante la Etapa de la Investigación

Preparatoria y la Etapa Intermedia, siendo que durante la Fase de Juzgamiento (juicio oral) el proceso penal deviene en público, con algunas restricciones previstas en la norma procesal penal.

En el caso de autos, se aprecia que mediante el Informe N° 000045-2022-MP-FN-PJFSSANTA recibido por esta instancia en fecha 11 de noviembre de 2022, la entidad brindó sus descargos alegando lo siguiente:

“(…)

Ahora bien, de la Providencia N° 84 del 08 de noviembre de 2022, se advierte que el Área de Enriquecimiento Ilícito y Denuncias Constitucionales dispone NO HA LUGAR lo solicitado, fundamentando que el recurrente no es parte procesal en el presente caso, conforme a lo indicado en el artículo 324° del Código Procesal Penal, precisando que: “que la investigación que realiza el Ministerio Público es reservada, y solo podrán enterarse de su contenido, las partes de manera directa o a través de sus abogados”; así también, refiere que el artículo 139.1 del cuerpo normativo citado, señala que “las actuaciones procesales están prohibidas de publicarse cuando el caso se encuentre en la etapa de investigación preparatoria”.

Aunado a ello, el Área de Enriquecimiento Ilícito y Denuncias Constitucionales, ampara su denegatoria precisándose que la carpeta fiscal se encuentra en etapa preliminar, la cual, es una sub etapa de la investigación preparatoria, conforme a lo establecido en el artículo 337.2 del Código Procesal Penal y advirtiendo que el recurrente no es parte procesal en el presente caso, debe desestimarse su pedido de copias de lo actuado, al existir una prohibición legal de acceder a la información solicitada; dando cumplimiento a lo señalado en los literales a)5 y b)6 del artículo 6° del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”

También, consta en autos la Providencia N° 84 del 08 de noviembre de 2022, que forma parte de la Carpeta Fiscal N° 251-2021, emitida por el Fiscal Adjunto Supremo (P) Coordinador de Área de Enriquecimiento Ilícito y Denuncias Constitucionales, en su calidad de órgano poseedor de la documentación petitionada por el recurrente. De acuerdo a lo señalado en dicha providencia, la citada carpeta fiscal tiene como denunciado al Presidente de la República por el supuesto delito de tráfico de influencias en agravio del Estado; e indica lo siguiente respecto a la solicitud del recurrente:

“(…)

Tercero: Por otro lado, el artículo 324° del Código Procesal Penal, precisa que la investigación que realiza el Ministerio Público es reservada, y solo podrán enterarse de su contenido, las partes de manera directa o a través de sus abogados, acreditamos en autos. Asimismo, la prohibición de publicarse las actuaciones procesales, tiene su respaldo, en el artículo 139.1° del cuerpo normativo ya citado, cuando se desarrollada la investigación preparatoria.

Cuarto: Encontrándose la presente carpeta fiscal en la etapa preliminar, la cual, es una subetapa de la investigación preparatoria, conforme a lo estipulado en el artículo 337.2° del Código Procesal Penal, y advirtiéndose que el recurrente no es parte procesal en el presente caso; debe desestimarse su pedido de copias de lo actuado, al existir una prohibición legal, de acceder a la información solicitada.

Por lo expuesto, SE DISPONE: NO HA LUGAR lo solicitado por el recurrente.”

(subrayado agregado)

En consecuencia, habiendo acreditado el área competente de la entidad que la carpeta fiscal 251-2021 se encuentra en etapa de investigación, el acceso a dicha carpeta es

reservado solo a las partes del proceso, conforme a la normativa citada, y siendo que el documento petitionado por el recurrente forma parte de la citada carpeta fiscal y ha sido elaborado por la entidad específicamente como parte de la investigación realizada por la misma, se encuentra protegido por la excepción regulada por el numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

Asimismo, considero que el hecho que el documento requerido por el recurrente haya sido presentado por la entidad al Congreso de la República, no implica que su carácter confidencial haya cesado, por cuando sigue formando parte de la investigación en curso que se realiza en el marco de la carpeta fiscal 251-2021.

Por último, considero que si bien el texto de la denuncia constitucional requerida se viene difundiendo en distintas páginas web de acceso al público en general, ello no modifica el carácter confidencial de dicha documentación, el mismo que se basa en la normativa previamente desarrollada.

Por los motivos expuestos, corresponde desestimar el recurso de apelación materia de análisis.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Vanessa Luyo Cruzado', with a large, stylized flourish at the end.

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal Presidenta



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Expediente : 2708-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **FERNANDO BARRIONUEVO BLAS**
Entidad : **MINISTERIO PÚBLICO – FISCALÍA DE LA NACIÓN**

Miraflores, 5 de diciembre de 2022

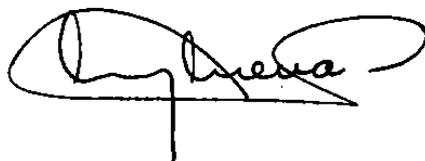
VOTO SINGULAR DE LA VOCAL MARIA ROSA MENA MENA

Habiendo sido puesto en mi conocimiento por la Secretaría Técnica de esta instancia la votación de los señores vocales integrantes de la Segunda Sala del Tribunal, Vanessa Luyo Cruzado, Felipe Johan León Florián y Pedro Chilet Paz, los cuales difieren en su parte resolutive, me corresponde emitir mi voto, a fin de alcanzar la mayoría necesaria para una resolución, estando a lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 10 D artículo 10 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353.¹³

Al respecto, concuerdo con los fundamentos expuestos en el voto singular del señor Vocal Pedro Chilet Paz; agregando que, si bien la denuncia constitucional requerida ha sido entregada al Congreso de la República para dar inicio al procedimiento de acusación constitucional, regulado por los artículos 89 y siguientes del Reglamento del Congreso de la República, dicha denuncia se ha efectuado a mérito de la investigación fiscal llevada cabo por la Fiscal de la Nación y en tal sentido se encuentra regulada por las normas establecidas para la investigación fiscal en el Código Procesal Penal que establecen la reserva de dicha etapa investigatoria; asimismo según el literal a) del artículo 89 mencionado la denuncia constitucional debe contener: “*Nombre del denunciante y domicilio procesal, de ser el caso. - Fundamentos de hecho y de derecho. - Documentos que la sustenten o, en su defecto, la indicación del lugar donde dichos documentos se encuentren. - Fecha de presentación. - Firma del denunciante o denunciantes. - Copia simple del documento oficial de identificación del denunciante, en caso de que la denuncia no provenga de Congresista o del Fiscal de la Nación*” y siendo esto así, conforme se ha señalado en el voto singular del Vocal Chilet Paz, en los documentos que sustentan la denuncia obran aquellos que corresponden a las actuaciones propias de la investigación fiscal cuya reserva es necesaria para lograr los fines propios de la investigación y aquellos que además de tener una naturaleza pública, ha sido publicitada o difundida por mandato legal, cuyo carácter público no cambia por estar contenida en una investigación fiscal, por lo que mi VOTO es que se declare fundado en parte el recurso de apelación a fin que se entregue aquella información de naturaleza pública que no corresponda a las actuaciones propias de la investigación

¹³ Aprobado por Decreto Supremo N° 019-2017-JUS.

fiscal y cuya divulgación no perturbe las diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mena Mena', with a vertical line extending downwards from the center of the signature.

Maria Rosa Mena Mena
Vocal